



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-008-2019-00495-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A
Demandada	FLOR ANDREA HERRERA GAMBA
Tema	No repone providencia atacada.
Interlocutorio	154

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que frente al mandamiento de pago del 05 de junio de 2019 impetró la parte demandante a través de su apoderado judicial.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expuso la recurrente que el Despacho no es competente para conocer del presente proceso de conformidad con el artículo 22 del CGP y que, aunado a ello el documento base de la demanda no reúne los requisitos contemplados en el art. 709 nral 1° del C.CO

Señala el vocero judicial por activa, **LA FALTA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL según él, consagrada en el artículo 22 del CGP.**, radica en que su representada ostentando la calidad de comerciante suscribió un pagaré con la hoy accionante, a fin de garantizar el pago de un negocio jurídico celebrado en El Rosal (Cundinamarca), municipalidad que es también domicilio de su prohijada, y que a la hora de suscripción del instrumento utilizado como base de recaudo se resolvió dejar los espacios en blanco, consintiendo para su lleno una carta de instrucciones, la cual debió ser acatada estrictamente.

Mas adelante, trae a colación el representante judicial de la actora, que el **art. 22 del Código de Comercio**, señala, si en el título se

dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Afirma que es la carta de instrucciones la que determina como debe llenarse el título y cualquier cosa que se le plasme al documento que no se encuentre en consonancia con lo autorizado en dicha carta, hace imposible que el título pueda hacerse valer.

Alude también, los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mismos que no deben omitirse y que para el pagaré son obligatorios, pues los títulos valores nacen revestidos de formalidades *sine qua non* el juez deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente dicho solicita al Despacho reponer la providencia atacada.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para dilucidar el asunto que nos ocupa, sea lo primero precisar que respecto a la afirmación errada el profesional del derecho por pasiva, el ARTICULO 22 DEL CGP, contempla la "*competencia de los jueces de familia en primera instancia*" y no hace referencia a la "*FALTA DE JURISDICCION TERRITORIAL*" como equivocadamente le denominó.

Entendería el Despacho que el togado del extremo pasivo se refería a la COMPETENCIA TERRITORIAL de que trata el Art. 28 del Estatuto Procesal, en su numeral 1 y 3 señala,

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con respecto al pagaré en blanco, es viable nuevamente corregir a la recurrente, pues dicha figura se estipula en el **art. 622 del Estatuto Comercial** y no el 22 como lo señalo en su escrito.

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

También es dable para esta agencia judicial traer a consideración la postura que tomó la Corte Suprema de Justicia, en cabeza del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quien en providencia AC495-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00429-00, señala:

Basta observar con detenimiento los antecedentes que originaron la colisión cuya historia se ha dejado reseñada, para concluir, en mérito de ellos, que la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín carece de base.

2.2. No hay duda, en este caso, para determinar la competencia por factor territorial se debe acudir al principio sentado por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, a cuya letra "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también

competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Tratándose de procesos del linaje del subexamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cual juez presentar el libelo, si el del domicilio del demandado o aquel del sitio de solución de las

obligaciones incorporadas en un instrumento negociable. (subrayas fuera del texto original).

Atendiendo a ello la promotora, haciendo uso de la facultad potestativa concedida ex lege, optó por la segunda de las alternativas atrás reseñada, vale decir, radicar su acción ante los estrados judiciales del lugar donde habría de hallar satisfacción el derecho incorporado en el título base del recaudo; elección que no sufre censura, al hallarse autorizada por la ley. (subrayas fuera del texto original).

Si bien es cierto que en el título valor no se estipuló expresamente la localidad donde habrían de solucionarse las obligaciones en él integradas, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables. (subrayas fuera del texto original).

Como la impulsora tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, cual se manifestó en la demanda (fol 1), debe seguirse que en el juzgado de esa ciudad anduvo equivocado al rechazarla, porque en razón de lo dispuesto en los preceptos citados, y en armonía con lo contemplado en el numeral 3 del canon 28 del CGP, era él el competente para conocer del libelo impetrado.

(subrayas fuera del texto original).

Del caso en concreto.

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, lo cierto es que ahora cuando se ha entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar, acorde a nuestro ordenamiento jurídico no es viable reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Según lo manifestado por la demandada, esclarecido está para el juzgado que su domicilio es en el Municipio El Rosal, Cundinamarca, y que ello daría lugar a lo contemplado en el ya citado inciso 1° del art. 28 CGP, “*es competente el juez del domicilio del demandado*”.

De igual forma, considera esta judicatura que también es viable atender lo dispuesto en el numeral 3 de la norma antes citada, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

En virtud de lo anterior, el legislador le ha conferido al demandante **la potestad de elegir** donde presentar su acción, ya sea, en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación. Y con relación a este último es que se observa la intención de la actora para ejercitar acción.

Cierto es, así como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, correspondió el acreedor llenar el pagaré en blanco suscrito por el deudor, esto es, conforme a lo estrictamente asestado en la carta de instrucciones que para tal fin se crea, y en tal virtud, le asiste la razón a la recurrente cuando imprime que DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A **no estaba autorizada por la deudora para asestar el lugar donde debía pagarse la obligación**, pues del literal a) se observa la cuantía/monto y del literal b) se observa lo correspondiente a la fecha del vencimiento, empero, del lugar donde debía pagarse la obligación no se plasmó nada. De tal modo que, ello se torna abusivo por parte de la actora y podría tenerse por no escrito.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, postura transcrita en la parte considerativa de este proveído y hoy acogida por el Despacho:

Cuando en el título valor allegado con la demanda no se indique el lugar de cumplimiento de la obligación, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 876 del C de Co. Que reza,

“Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias

*Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero **deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”. (negritas fuera del texto original).*

De lo anterior se colige, al entenderse por no escrito en el pagaré que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Medellín; como producto del ejercicio abusivo de la pretensora al llenarlo sin atender las disposiciones de la carta de instrucciones; dicho instrumento carece de “lugar de cumplimiento de la obligación”; razón por la cual, apelamos entonces al mencionado canon 876 del C de Co, *“la obligación que tenga por objeto una suma de dinero **deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**”,* que para el presente asunto, es Medellín.

Sin lugar a más disquisiciones se concluye, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, es competente por el factor territorial para continuar con el trámite del proceso y por ende,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, se dará el traslado correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

lmc

.

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f08c9946daa9dbb1cc0734a92b00340cbdaf8f8ba366fa1b6
993b8a21577c6**

Documento generado en 25/08/2020 04:19:45 p.m.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Diciembre 18 de 2020

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820190119700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOLUCIONAES MOVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S
Demandado	ESTAMPAMOS S.A.S.
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	223

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderado de la parte demandante MARCO TULIO GONZALEZ JIMENEZ, donde **manifiesta que las obligaciones contenidas dentro del presente asunto fueron canceladas por la aquí demandada ESTAMPAMOS S.A.S.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por SOLUCIONAES MOVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S en contra de ESTAMPAMOS S.A.S. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Las medidas de embargo aquí decretadas fueron levantadas mediante auto del 07 de diciembre hogañó.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec90ce3633eba489b65d87927cb04b6964694a2db7dfe16b2d2d4edc97a3ea5**
Documento generado en 18/12/2020 01:51:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820200013300
Proceso	Prueba Extraprocesal
Demandante	LUIS ENRIQUE GOMEZ PELAEZ
Demandada	AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A.
Tema	Concede Apelación de Auto que Rechazó la Demanda

Procede el Despacho a CONCEDER el recurso de apelación que frente a la providencia que rechazó la demanda formuló la parte aquí demandante por intermedio de apoderado judicial, apelación que se concede conformidad con lo señalado en el Art. 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral séptimo (7) del Artículo 90 ibídem, se concede el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO y por lo anterior se ordena remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para que procedan a su decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fdd371e541f32da523024b37d370444c20a6cc6f390040634680169
1e4e2471**

Documento generado en 16/12/2020 04:46:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200041600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En atención al memorial que antecede, procede este despacho judicial hacer un estudio de la demanda de la referencia, y observa que la notificación personal mencionada en el art 8 del Decreto 806 de 2020 no se surtió en debida forma, toda vez, que el correo electrónico que reposa en el formato de “*solicitud única de vinculación de clientes de persona natural*” es katheriine91@hotmail.com y no katherine91@hotmail.com (al cual fue enviada la dicha notificación).

De conformidad con lo anterior, procede este despacho judicial a requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirva enviar nuevamente dicha notificación siguiendo los lineamientos de la norma antes mencionada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7679efc6bb3127fd6bedbf60061a346045c308fc24e0f0748d33059cae1d321

Documento generado en 18/12/2020 07:46:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2020-0883

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Diciembre 16 de 2020

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820200044500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MARLENY JARAMILLO BLANDÓN
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	221

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderado de la parte demandante AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación incluidas costas, toda vez que la aquí demandada LUZ MARLENY JARAMILLO BLANDÓN realizó el pago de los dineros adeudados en el presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación incluidas las costas, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUZ MARLENY JARAMILLO BLANDÓN **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804909eb9172b40d6d64317a850400c86027e38d44c9d5dfea1d17413870141**
Documento generado en 18/12/2020 07:48:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200083900
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA
DEMANDADO	DROGUERÍA LA ORIENTAL S.A.S. JULIO ERMINSUL GARCIA GALLEGO RIGOBERTO LOPERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Considerando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal (4 de diciembre 2020), y teniendo en cuenta que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA en contra de DROGUERÍA LA ORIENTAL S.A.S., JULIO ERMINSUL GARCIA GALLEGO Y RIGOBERTO LOPERA por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- A) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **DICIEMBRE DE 2019**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de DICIEMBRE de 2019**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **ENERO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de ENERO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **FEBRERO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de FEBRERO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **MARZO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de MARZO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **ABRIL DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de ABRIL de 2020, por el 50% liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo a lo solicitado.**
- F) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **MAYO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de MAYO de 2020, por el 50% liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la**

Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo a lo solicitado.

- G) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **JUNIO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de JUNIO de 2020**, por el 50% liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo a lo solicitado.

- H) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **JULIO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de JULIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- I) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **AGOSTO DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de AGOSTO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- J) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **SEPTIEMBRE DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de SEPTIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- K) Por la suma de **\$6.428.450** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **OCTUBRE DE 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 14 de OCTUBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d3b1fedc55a7857cbd188503870c147ab9a8ace7e218a673b499a1868ccd9d

Documento generado en 16/12/2020 03:48:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00847 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (contrato de arrendamiento), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU NIT. 890.907.752-3 y en contra de ROSA OMAIRA MUÑOZ ECHEVERRY y ANA MARÍA AGUIRRE ARBOLEDA., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de veinte mil cuatrocientos pesos ML (\$20.400) correspondiente al saldo de canon de marzo de 2020; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de abril de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de abril; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de mayo de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de mayo; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de junio de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de junio; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de julio de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de julio; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de agosto de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de agosto; más el interés liquidado al 0.5 % de

conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de septiembre de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de septiembre; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de octubre de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de octubre; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de noviembre de 2020.

Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ML (\$558.500) correspondiente al canon de noviembre; más el interés liquidado al 0.5 % de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 04 de diciembre de 2020.

Por los cánones de arrendamiento que se causen en adelante, más los intereses legales correspondientes, habida cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, siempre que sean solicitadas y acreditadas por la actora.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO titular de la tarjeta profesional 113.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 874.201 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c33eaf46bd691b80c337e2d474ddfcf10df71ed4957e53d666339a93fbd012**
Documento generado en 18/12/2020 01:51:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200085600

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó escrito donde aduce que el asunto en cuestión no es propiamente una demanda, sin embargo, *el Juzgado mediante auto del pasado 24 de noviembre, especifica claramente la postura adoptada por la honorable corte constitucional frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa en la cual citan el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00.*

Como quiera que la parte interesada no detallo de forma exacta el municipio o lugar donde circula el vehículo objeto de aprehensión el cual es requisito fundamental para efectos de competencia territorial, tal como lo ha indicado **la honorable corte constitucional**. Solo se limitó a manifestar que el lugar donde permanece el vehículo es la “ciudad de Antioquia”, siendo Antioquia un departamento compuesto por muchos municipios.

Así las cosas, considera esta judicatura no se cumplió el requisito exigido en el auto inadmisorio y por consiguiente procederá al rechazo del asunto en cuestión. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda de APREHENSIÓN instaurada por FINANZAUTO S.A, en contra de VICTOR ARLEY GAVIRIA CATAÑO.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fcbe7930c9d38165a230c513e88fde180976e7f2dec705e8f0420f9a013c13

Documento generado en 18/12/2020 07:48:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200088300
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO
DEMANDADO	TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S.TRANSPORTES CASTILLA S.A
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 3 de diciembre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO en contra de la TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S.Y TRANSPORTES CASTILLA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$8.767.557**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0ac10de69a0fa336d3160eab4fc209c6dd8283d8e40fb4b85c331f7c0563f0

Documento generado en 16/12/2020 03:48:49 p.m.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2020-0883

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0839

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200088700
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA C.C 1.128.390.823
INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA
INTERLOCUTORIO	222
TEMA	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA” DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, a petición de deudor señor LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA con c C.C 1.128.390.823, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor señor LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA con c C.C 1.128.390.823, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2020-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a la señora JULIANA GOMEZ MEJIA, quien se localiza en la Calle 51 Nro 53-99 de Medellín, así mismo en la Carrera 38 Nro 26-385 interior 236 de Medellín, Tel 2211549, cel 3117649104.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$887.803.00).

QUINTO: El liquidador deberá NOTIFICAR POR AVISO dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA” DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.**

El liquidador deberá publicar un **AVISO** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, **oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad,** con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2020-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenadas en el literal QUINTO del presente auto, proceda realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN –TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor **LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b3053744bf42a208ea6d7fffd0c39788d4e733ad492bc5937aa209e9fbd8fa

Documento generado en 18/12/2020 01:51:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2020-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200091100
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ HELENA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
EJECUTADO	MARIA OLIVA GONZÁLEZ ARISTIZABAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 4 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 7 de diciembre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 9 de diciembre del presente año y finalizando el 15 de diciembre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por LUZ HELENA GONZÁLEZ ARISTIZABAL contra la señora MARIA OLIVA GONZÁLEZ ARISTIZABAL.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0911

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae94ae3dad4430c85ba957a1776ae3f5a935d18693426ad8762427d92557533

Documento generado en 18/12/2020 07:46:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0911

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200094300

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA C.C 30.576.785** contra **DANIEL ABELLO VALENCIA C.C 1.128.423.153** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.741.771,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de diciembre de 2020, se constató que **EDNA MARGARITA MEZA OCHOA C.C. 43.616.380**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **882.398**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EDNA MARGARITA MEZA OCHOA T.P. 149.448** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651541fd1f18622dd39f23ccddff27171ac01f53a6a7f6c58735ae9be8d6eb10

Documento generado en 18/12/2020 07:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200096800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	LUIS YI PEREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores **María Paula Casas Morales y Sebastián Goetz Vanegas**, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindará información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra del demandado LUIS YI PEREZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 52.957.805 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1018763** allegado como base de recaudo (visible a folio 5 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0968

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de diciembre de 2020, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **885715**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores María Paula Casas Morales y Sebastián Goetz Vanegas de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0968

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9070af28bbfca5c5afab028434ce9a6e45f627fdd7da91a9f54f248db41c9aac

Documento generado en 18/12/2020 01:51:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0968

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200096900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
EJECUTADO	JORGE ANDRES ARANGO LONDOÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Teniendo en cuenta que la parte ejecutante está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, deberá indicar la fecha exacta desde cuando está haciendo uso de ella. Esto de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0969

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de diciembre de 2020, se constató que el Dr. **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** con C.C **70557282** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **885845**.

5º Reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** con T.P **67774** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b56a0aa275584821b2b35e3ef6ca1a8e8cecb158c5a520c87d22947d6fb2569

Documento generado en 18/12/2020 01:51:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0969

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888